



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
RADICACIÓN: 08001405302020170089202
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PATIÑO REYES.
DEMANDADOS: EMILIO VILLANUEVA SANJUAN y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA.

Barranquilla, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar oficiosamente la nulidad del trámite de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada del 22 de junio de 2022 proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad.

En efecto, en el presente asunto el demandante LUIS ENRIQUE PATINO REYES en calidad de comprador solicita la resolución del contrato de compraventa celebrado con los señores ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA y EMILIO VILLANUEVA SAN JUAN quienes actuaron como vendedores respecto del vehículo automotor de placas WFZ-858, por incumplimiento de la cláusula cuarta del negocio jurídico en razón de no haberse entregado el automotor libre de pleitos.

No obstante, dentro del trascurso del proceso de que se trata, el día 13 de abril de 2018 el señor ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA falleció, tal y como lo acreditó la parte actora a través del memorial del 03 de marzo de 2020 (numeral 06 de expediente de primera instancia), e igualmente, se advierte que en el libelo demandatorio, se mencionó que se desconocía el lugar de residencia del accionado EMILIO VILLANUEVA SAN JUAN, por lo cual a través del proveído del 28 de septiembre de esa anualidad, se dispuso:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

“...PRIMERO.- ADMITIR como sucesores procesales a los HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto ÁLVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA (demandado fallecido), en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso. Procédase con su emplazamiento en la forma prevista en líneas anteriores.

SEGUNDO: Ordenase el emplazamiento del demandado EMILIO VILLANUEVA SAN JUAN en los términos indicados en precedentes párrafos. Secretaria proceda de conformidad...”

No obstante, dicho emplazamiento de tales personas quedó mal realizado por parte del a-quo, por cuanto en este caso concreto no se realizó conforme a la ley, por lo cual se presentó una nulidad procesal, ya que es procedente considerar que el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., expresa: **“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, cuando se realiza un emplazamiento habrá que verificarse los presupuestos consagrados en el artículo 108 del C. G. del P., a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

Así mismo, la parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el *“registro nacional de personas emplazadas”* en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

Ahora bien, en virtud de la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 806 del 2020, el cual consagra en su artículo 10 : “...*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”.

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “*registro nacional de personas emplazadas*” en el artículo 5º, al indicar: “*(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (...)*”. Sublínea y versalitas, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador ad litem, quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Bajo tal marco, en este caso concreto se observa que consultado el Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento realizado por el a-quo fue erróneo, ya que no se incluyeron a las personas a emplazar en debida forma ni el nombre total del extremo demandado, tal y como se deja constancia en el siguiente pantallazo:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Celular
0123456789
Correo Electrónico Externo
CMUNOSBA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL
Fecha Publicación
14/09/2017
Fecha Providencia
Fecha Finalización
27/07/2022
Tipo Decisión
Observaciones Finalización
NINGUNA

Sujetos Predios Archivos Actuaciones						
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO	
DEMANDADOR/INDICIADOR/CAUSANTE	NO	CC	8.707.491	ALVARO NAVARRO DE LA ROSA	14-09-2017	
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	32.775.398	GINA ESTHER CUELLO DORIA	14-09-2017	

DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	8.706.607	LUIS ENRIQUE PATIÑO REYES	14-09-2017
DEMANDADOR/INDICIADOR/CAUSANTE	SI	CC	7.080	OTROS DEMANDADOS EN EL PROCESO	14-09-2017

[Regresar](#)

De otro lado, se debe aclarar que si bien cierto, tanto en el numeral 09 del expediente digital de primera instancia, como en el numeral 6 del informativo de segunda instancia, se pretende acreditar el emplazamiento ordenado con un pantallazo de la consulta interna del Juzgado de primera instancia en el sistema tyba, también lo es que la información acreditada no aparece en el sistema de persona emplazada, e incluso si se realiza la revisión por actuación no aparece constancia alguna, lo que implica que al no incluirse en el sistema las personas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

a emplazar y el nombre total del extremo demandado se incurrió en un vicio procesal.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son y consecuente con lo antes esbozado se impone la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de septiembre de 2020, a través del cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ALVARO LUIS NAVARRO DE LA ROSA y del demandado EMILIO VILLANUEVA SAN JUAN exclusive, con apoyo en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 28 de septiembre de 2020 exclusive, conservando validez las pruebas recaudadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas en razón de lo analizado en precedencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase la actuación al Despacho origen para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

La Juez